

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 21 DE MARZO DE 2001

Nº 24,265

CONTENIDO

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCION Nº 6

(De 9 de abril de 1997)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS SUBACUÁTICOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ." PAG. 1

RESOLUCION Nº 005/DG-DAJ

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSER ." PAG. 15

RESOLUCION Nº 006/DG-DAJ

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMUDEZ EN CONMEMORACION DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA ." PAG. 17

RESOLUCION Nº 008/DG-DAJ

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACION DE LA SEMANA DEL LIBRO ." PAG. 19

RESOLUCION Nº 009/DG-DAJ

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE OTORGARN PREMIOS DE INCENTIVO A LOS CINCO GANADORES DEL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRO AÑO 2000 ." PAG. 21

RESOLUCION Nº 010/DG-DAJ

(De 30 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE CONVOCA A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS DISTINTAS SEDES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DE TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS PARA LA REALIZACION DEL CONCURSO LITERARIO MEDIO POLLITO Y SE CREAN LOS RESPECTIVOS PREMIOS PROVINCIALES DE ESTE CONCURSO ." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS PAG. 24

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 6

(De 9 de abril de 1997)

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS TRABAJOS
ARQUEOLÓGICOS SUBACUÁTICOS EN TODO EL
TERRITORIO NACIONAL.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
CULTURA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la
Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el reconocimiento,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación;

Que el Patrimonio Histórico y Artístico de Panamá constituye una importante riqueza nacional susceptible de adecuada explotación económica sin merma de su alta valoración cultural, como lo reconoce la Constitución Nacional;

Que los pecios o naufragios ocurridos en épocas preteritas, que se encuentran en el fondo subacuático de los mares, ríos, lagos y lagunas del territorio nacional, pueden contener objetos y bienes susceptibles de formar parte de ese patrimonio Histórico y Artístico;

Que para el rescate, conservación, protección y estudio de los bienes que se encuentran en dichos pecios o naufragios, son indispensables procedimientos científicos y tecnológicos avanzados y costosos, así como normas de clasificación, inventario, y catalogación rigurosos;

Que hay evidencias documentales de que en las costas marítimas y ríos panameños se perdieron numerosas embarcaciones durante el período colonial, conteniendo valiosos objetos y bienes de valor tanto comercial como artístico y cultural, que actualmente reposan en el fondo subacuático de la jurisdicción nacional, cuya adecuada recuperación científica se impone asegurar;

Que el Estado no dispone de recursos materiales ni técnico-científicos capaces de asegurar la adecuada recuperación del patrimonio cultural subacuático panameño;

Que no existe una reglamentación específica que regule los trabajos de arqueología subacuática;

Que corresponde a la Junta Directiva reglamentar los trabajos de arqueología subacuática, a fin de cumplir con los preceptos constitucionales referentes a la salvaguarda, estudio, conservación y divulgación del Patrimonio Histórico Nacional, hasta tanto se dicte una ley sobre esta materia;

Que es indispensable establecer un régimen jurídico actualizado, claro y congruente sobre el patrimonio cultural subacuático panameño;

RESUELVE

Reglamentar los trabajos arqueológicos-subacuáticos en las tierras y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, hasta tanto una ley desarrolle esta materia, de la siguiente manera:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Son considerados trabajos arqueológicos subacuáticos todas las acciones que de acuerdo con una metodología científica, tengan por objeto la prospección, detección, localización, sondeo, exploración, remoción, tratamiento, conservación y protección de los bienes del patrimonio cultural subacuático.

ARTICULO 2: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá clasificar como sitios arqueológicos subacuáticos, zonas inmersas donde se encuentren bienes culturales que, por su naturaleza o interés de conjunto, deban permanecer in situ.

ARTICULO 3: La clasificación mencionada en el artículo anterior deberá recabar el parecer de las entidades con atribuciones y competencias en las áreas de pesca, transportes, deportes acuáticos y de conservación del medio ambiente.

ARTICULO 4: La declaratoria de sitio arqueológico subacuático establecerá la delimitación precisa de la zona comprendida y las medidas de protección de dicho sitio.

ARTÍCULO 5: Los bienes muebles o inmuebles que posean valor histórico, arqueológico o científico podrán ser clasificados y como tales declarados de valor cultural por el Estado, cuando por su relevante interés histórico, arqueológico, artístico o científico merezcan especial protección.

ARTICULO 6: El Estado podrá contratar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en calidad de concesionarios, las actividades subacuáticas a que se refiere el Artículo 1, siempre y cuando dichas personas naturales o jurídicas puedan acreditar plenamente su capacidad para realizar tales actividades en los términos que establece este reglamento.

ARTICULO 7: El procedimiento de clasificación de los bienes será realizado por el concesionario bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, comenzando a partir del momento en que se inicie de manera efectiva su recuperación del sitio arqueológico donde son descubiertos.

ARTICULO 8: El procedimiento de clasificación a que se refiere el artículo anterior, deberá concluirse en un plazo de 90 días laborables, prorrogables por idéntico periodo o por un periodo mayor cuando existan circunstancias excepcionales, por disposición de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 9: Los procedimientos de clasificación de los bienes recuperados se regirán por parámetros científicos establecidos por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, así como por normas establecidas en convenios internacionales suscritos por dicha Dirección Nacional.

ARTICULO 10: Mientras los bienes culturales recuperados en yacimientos subacuáticos se encuentren en proceso de clasificación, no podrán ser alienados, repartidos o exportados.

ARTICULO 11: Cualquier tipo de actuación que conlleve la enajenación, repartición o exportación de los bienes antes de su clasificación, traerá como consecuencia la anulación del contrato o convenio entre el Estado y el concesionario.

CAPITULO II

Trabajos de arqueología subacuática

ARTICULO 12: Los trabajos de arqueología subacuática previstos en este reglamento deben revestir naturaleza científica y cultural; posibilitar el descubrimiento de bienes de valor o interés cultural y su recuperación o manutención *in situ*; contribuir al tratamiento, conservación y protección de los bienes recuperados y garantizar su divulgación por medios apropiados.

ARTICULO 13: El concesionario recibirá una compensación por parte del Estado, en consideración a los costos de inversión incurridos en los estudios previos, las tareas de arqueología subacuática y otros gastos anejos de proyección cultural a que se refiere este reglamento.

ARTICULO 14: La compensación del concesionario estará constituida por una parte de los bienes recuperados, previamente clasificados o por su respectivo valor, cuando el pago en especie no sea requerido por el concesionario o su transferencia sea considerada inconveniente para la salvaguarda del patrimonio cultural panameño, o bien por otra forma establecida en el contrato de concesión.

ARTICULO 15: Para acreditarse la correspondiente concesión del Estado, toda entidad interesada en realizar actividades de arqueología subacuática deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Indicación de la zona o zonas de concesión.
- b. Documentos acreditativos de capacidad técnica, científica y financiera.
- c. Objetivos de la concesión.
- d. Propuesta de compensación.
- e. Prueba fundamentada de probabilidades de descubrimiento de bienes de valor cultural basada en pesquisas documentales.
- f. Propuesta de preservación y protección de los bienes de valor cultural encontrados.

ARTÍCULO 16: Corresponde a la Dirección de Patrimonio Histórico recomendar o rechazar las propuestas de concesión basándose en los requisitos señalados en este artículo. La documentación presentada por la entidad interesada en obtener la concesión deberá permanecer en estricta confidencialidad, no pudiendo, en ningún caso, ser divulgada sin autorización del concesionario, bajo las sanciones correspondientes.

ARTICULO 17: Para comprobar su capacidad científica los interesados en la concesión deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Informes de trabajos arqueológicos subacuáticos realizados por la empresa o entidad del personal que la integra.
- b. Nombre del arqueólogo responsable para la dirección de los trabajos y su respectivo currículo.
- c. Relación del personal con capacidades científicas específicas para los trabajos a efectuar y sus respectivos currículos.
- d. Programa de las actividades a desarrollar, donde conste la

memoria descriptiva de los trabajos, la justificación de las técnicas a utilizar y la metodología propuesta.

- e. Otras pruebas relevantes para los trabajos a realizar que contribuyan a demostrar el rigor científico con que se pretende ejecutar la actividad subacuática.

ARTICULO 18: Para comprobar su capacidad técnica los interesados en la concesión deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Previsión del personal que efectuará los trabajos arqueológicos subacuáticos, su respectiva formación profesional y su experiencia en tales actividades.
- b. Mapas hidrográficos y topográficos donde estén claramente delimitadas las áreas donde se pretenden desarrollar los trabajos arqueológicos subacuáticos.
- c. Métodos de recuperación de los objetos a encontrar.
- d. Métodos de estabilización, conservación y almacenamiento de los objetos a recuperar.
- e. Calendario previsto de actividades, con indicación de fecha de iniciación y conclusión de cada una de las etapas de la concesión.
- f. Disponibilidad para entrenar estudiantes panameños de arqueología subacuática.
- g. Disponibilidad para entrenar estudiantes panameños en la preservación de los bienes encontrados en las tareas de recuperación subacuática.
- h. Indicación de empresas especializadas o de prestación de servicios a que el concesionario recurrirá en caso necesario.
- i. Embarcaciones y otros medios semejantes a utilizar y su respectiva adecuación a los trabajos arqueológicos subacuáticos.

ARTICULO 19: Para comprobar su capacidad financiera, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a. Formas y fuentes de financiamiento de la concesión.
- b. Programa económico-financiero detallado de los trabajos a realizar.
- c. Prueba de que el personal que realizará las tareas subacuáticas se encuentra protegido por un seguro que cubra los riesgos de accidentes de trabajo.

ARTICULO 20: No podrán divulgarse los resultados de los trabajos arqueológicos subacuáticos, la naturaleza de los bienes encontrados o recuperados y su respectiva localización, sin consentimiento mutuo por escrito, del concesionario y la Dirección

Nacional de Patrimonio Histórico, por considerarse información reservada y confidencial y porque la divulgación de tal información desestabilizaría y reduciría el control del valor de tales bienes.

ARTICULO 21: Toda información escrita o de otro tipo, que se intercambie entre el concesionario y cualesquier entidad gubernamental con la que se contrate la concesión, se considerará confidencial y deberá tratarse como tal y ser utilizada únicamente para el uso de esta concesión y fomento de lo convenido.

ARTICULO 22: Los concesionarios se comprometerán a costear o propiciar la publicación de estudios científicos basados en los trabajos arqueológicos subacuáticos realizados y en la correspondiente investigación histórica en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la fecha en que concluya la concesión, quedando dispensado de hacerlo en caso de que dichos trabajos no produzcan resultados relevantes y siempre que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico así lo establezca.

ARTICULO 23: Para efectos del artículo anterior, se entenderá que el concesionario quedará dispensado de comprometerse a la publicación de los mencionados estudios científicos, cuando los resultados de las tareas arqueológicas subacuáticas no sean relevantes comercialmente, en cuyo caso cederá toda la documentación producida para el desarrollo de dichas tareas a la Dirección Nacional de patrimonio Histórico a fin de que ésta le de el uso cultural y científico correspondiente.

ARTICULO 24: El concesionario se comprometerá a facilitar al INAC todas las publicaciones científicas e históricas (incluyendo manuscritos de prensa) de los materiales de investigación histórica y arqueológica, datos de origen, mapas del sitio, microfichas, películas cinematográficas, o videos documentales que provengan de las operaciones de la investigación y recuperación arqueológica subacuática de la concesión, para asistir en el desarrollo de los programas culturales o museográficos de dicha Institución.

ARTICULO 25: El concesionario y el INAC establecerán mediante convenio mutuamente acordado, el porcentaje de los beneficios que le corresponderán, a la Dirección de Patrimonio Histórico para la comercialización que el concesionario realice de las réplicas, fotos, videos, publicaciones y otras actividades afines, de los bienes procedentes de los trabajos de arqueología subacuática, que será 10% del precio de venta al público.

ARTICULO 26: El producto de la comercialización a que se refiere el artículo anterior, revertirá a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, para su uso en los proyectos de fomento, estudio, preservación, salvaguarda y divulgación del patrimonio histórico bajo su custodia.

ARTICULO 27: Dada la naturaleza altamente técnica de las actividades de arqueología subacuática, ninguna institución gubernamental impondrá exigencias de contratación de personal nacional, salvo la que establece esta reglamentación y tomando en cuenta la legislación laboral vigente.

ARTICULO 28: El concesionario podrá contratar personal extranjero cuando se requiera de una destreza especial o única que no se encuentre disponible en la población panameña, y para lo cual la entidad competente conferirá los permisos de trabajo correspondientes.

ARTICULO 29: El concesionario deberá contar en su plantel de profesionistas con un historiador panameño de reputación reconocida y especializado en la época de los naufragios para que contribuya con sus conocimientos a contextualizar el episodio de cada naufragio, y valorar el significado de los objetos descubiertos, a fin de que uno de los resultados finales de la concesión sea una substantiva aportación profesional al conocimiento de la historia panameña.

ARTICULO 30: Toda la documentación presentada por los interesados deberá estar redactada en lengua castellana o acompañada de traducción legalizada.

ARTICULO 31: La Dirección General del INAC únicamente firmará convenios para la realización de trabajos de arqueología subacuática con aquellas personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de Hacienda y tesoro haya otorgado previamente el contrato de concesión para el rescate de bienes regulados por la presente reglamentación.

ARTICULO 32: El convenio de autorización para la realización de trabajos de arqueología subacuática será firmado por el representante legal del concesionario y por el Director General del INAC, en representación de la Nación.

ARTICULO 33: El convenio a que se refiere el artículo anterior otorgará al concesionario con carácter exclusivo, el derecho de prospección y recuperación en los sitios con probables restos arqueológicos subacuáticos por el tiempo que dure la concesión.

ARTICULO 34: El convenio de autorización podrá comprender varios sitios de arqueología subacuática, siempre y cuando el concesionario demuestre capacidad para trabajar en ellos de manera simultánea o en forma alternativa en los plazos establecidos en la concesión.

ARTICULO 35: Una vez iniciadas las operaciones, el concesionario deberá mantener actualizada la siguiente documentación:

- a. Diario o bitácora detallada de trabajos realizados.
- b. Cartas, mapas y levantamientos cartográficos de los sitios o estaciones de exploración arqueológica.
- c. Registro pormenorizado de los bienes recuperados.
- d. Registro de embarque y desembarque de la tripulación y demás personal.
- e. Área comprendida en las tareas de prospección y recuperación.

ARTICULO 36: El registro de bienes encontrados o recuperados será hecho en duplicado y constará de lo siguiente:

- a. Número de inventario o registro de cada bien encontrado o recuperado.
- b. Breve descripción del mismo redactado en lengua castellana.
- c. Fotografías.
- d. registro de video.
- e. Lugar donde permanecerán almacenados.

ARTICULO 37: Los bienes recuperados deberán ser documentados por medios fotográficos o video antes de ser removidos de los lugares donde fueron encontrados, de modo que pueda establecerse una relación contextualizada con el sitio arqueológico.

ARTICULO 38: Los objetos acumulados serán registrados individualmente como si de un único bien se tratase.

ARTICULO 39: Los concesionarios deberán entregar a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico informes trimestrales sobre los trabajos subacuáticos realizados, conteniendo los siguientes datos:

- a. Copia de fotografías e imágenes de video recogidas en los sitios de contacto.
- b. Registro de los bienes encontrados.
- c. Identificación de los bienes recuperados.
- d. Forma y estructura del relieve de los fondos.
- e. Dirección y velocidad de las corrientes.

- f. Evaluación del estado de los bienes encontrados o recuperados.
- g. Descripción de la flora y fauna presentes en el sitio arqueológico y efectos causados por estas en los vestigios arqueológicos con miras a su eventual utilización por el INAC para la elaboración de una carta de riesgo.
- h. Evaluación de la exposición del yacimiento arqueológico en condiciones meteorológicas adversas con miras a su eventual utilización por el INAC para la elaboración de una carta de riesgo.
- i. Registro diario de las operaciones de prospección y recuperación.

ARTICULO 40: Antes de los 90 días de concluidos los trabajos arqueológicos subacuáticos, el concesionario presentará un informe final de las acciones realizadas, donde debe constar lo siguiente:

- a. Trabajos de investigación realizados.
- b. Resultados obtenidos.
- c. Objetos recuperados o que después de encontrados, permanecen in situ.
- d. Mapas y planos genéricos de los sitios arqueológicos.
- e. Registro en video de los trabajos realizados.

ARTICULO 41: El concesionario se comprometerá a conservar y almacenar los bienes recuperados en instalaciones adecuadas para evitar riesgos de deterioro, pérdida, expoliación o disminución de su valor mientras dure el período de su concesión, bajo la inspección de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTICULO 42: Los bienes que por sus dimensiones o por sus especiales características, no puedan ser recuperados por no existir condiciones de conservación o almacenamiento adecuadas permanecerán in situ y serán fotografiados, filmados, inventariados y localizados en planta.

ARTICULO 43: Las condiciones técnicas de tratamiento, conservación, transporte y almacenamiento se regirán por las normas científicas estándares en materia de arqueología subacuática y aceptadas internacionalmente.

ARTICULO 44: El INAC nombrará uno o más representantes o delegados permanentes para que estén presentes en todas las tareas de arqueología submarina realizadas por el concesionario.

ARTICULO 45: Las responsabilidades de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior son de fiscalización, y velarán personal y de manera permanente, a fin de que el concesionario cumpla con lo estipulado en esta reglamentación.

ARTICULO 46: Los honorarios y viáticos de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, serán pagados por el concesionario conforme a los estándares establecidos en esta materia.

ARTICULO 47: Los funcionarios a que se refiere el articulado anterior tendrán libre acceso a todos los sitios donde se realicen trabajos de arqueología subacuática y con ellos relacionados, debiendo el concesionario facilitarles los medios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 48: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, podrá realizar inspecciones de los trabajos de arqueología subacuática y otros a que se refiere esta reglamentación cada vez que así lo estime conveniente. * * * * *

CAPÍTULO III

Cancelación, suspensión o prórroga de la concesión

ARTÍCULO 49: La concesión quedará suspendida cuando el arqueólogo responsable se encuentre impedido de dirigir los trabajos arqueológicos por un período superior a 15 días y no esté prevista su respectiva sustitución, debiendo para ello presentar el concesionario la correspondiente documentación.

ARTÍCULO 50: La concesión podrá ser rescindida cuando se produzcan cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se verifiquen subconcesiones no autorizadas.
- b) Incumplimiento grave de las condiciones legales o contractuales.
- c) El concesionario incumpla reiteradamente, sin causa plenamente justificada, las determinaciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.
- d) El concesionario no entregue los informes regulares previstos en esta reglamentación.
- e) El concesionario demuestre de manera que no deje lugar a dudas, su incapacidad para realizar adecuadamente las tareas de arqueología subacuática en los términos acordados en la concesión.
- f) Después de cumplidos sesenta (60) días de haber quedado suspendidas las tareas de arqueología subacuática, por falta del arqueólogo responsable a que se refiere el Artículo 50 de este Capítulo, y no haber sido éste sustituido por otro de idoneidad equivalente.

ARTÍCULO 51: La renovación o prórroga de las autorizaciones de prospección o recuperación podrán ser solicitadas cuando se demuestre la necesidad y conveniencia de continuar los trabajos arqueológicos subacuáticos.

ARTÍCULO 52: La renovación o prórroga de las autorizaciones debe contar con el parecer favorable de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 53: El descubrimiento o recuperación de bienes clasificados de valor cultural confieren al concesionario el derecho a recibir una compensación calculada sobre el valor atribuido a los bienes referidos.

ARTÍCULO 54: La compensación debida al concesionario será del 65% de la evaluación de los bienes recuperados, correspondiente el porcentaje restante así establecido, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 55: La evaluación de los bienes recuperados se realizará en los 30 días siguientes a la comunicación del acto de clasificación establecido en esta reglamentación.

ARTÍCULO 56: La evaluación a que se refiere el artículo anterior será realizada por una comisión compuesta por tres (3) expertos independientes y de conocida reputación profesional en la materia, uno de ellos seleccionado por el INAC, otro por el concesionario y un tercero seleccionado por los dos primeros.

ARTÍCULO 57: Los emolumentos y demás gastos en que incurra la comisión evaluadora en ejercicio de sus funciones, serán pagados por el concesionario.

ARTÍCULO 58: En caso de dificultad en la evaluación, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, podrá prorrogar hasta por noventa (90) días el plazo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59: En la evaluación de los bienes recuperados no se tomará en cuenta su valor cultural, entendiéndose por esto que la evaluación sólo considerará su valor comercial.

ARTÍCULO 60: La compensación correspondiente al concesionario se podrá otorgar en especie de los mismos bienes recuperados, atendiendo al valor comercial asignado a tales bienes por la comisión evaluadora, siempre que así lo solicite el concesionario.

ARTÍCULO 61: El porcentaje de los bienes recuperados que corresponde a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, conforme lo establecido en el Artículo 54 del presente Capítulo, será destinado para la recuperación, estudio, conservación, divulgación y otras actividades relacionadas con las funciones propias de dicha Dirección Nacional.

ARTÍCULO 62: La compensación en especie otorgada al concesionario de los bienes recuperados tomará en cuenta el hecho de que tales bienes estén suficientemente representados en los museos nacionales o regionales, reservándose para la Nación aquellos que sean de excepcional valor como expresiones de su patrimonio cultural.

ARTÍCULO 63: La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico se reservará el derecho de seleccionar de los bienes recuperados en las tareas de arqueología subacuática, aquellos que por su excepcional valor histórico, artístico y cultural ameriten una protección especial por parte del Estado.

ARTÍCULO 64: Los bienes a que se refiere el artículo anterior, serán evaluados por la comisión evaluadora tomando en cuenta sólo su valor comercial y formarán parte del porcentaje del reparto que le corresponderá a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 65: De todos y cada uno de los bienes otorgados en compensación al concesionario, éste dejará constancia fotográfica, videográfica y documental con la descripción correspondiente para el uso que considere conveniente la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

ARTÍCULO 66: Cuando surjan serias discrepancias sobre los criterios de evaluación se solicitará en un plazo no mayor de diez (10) días, a la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, que se constituya una comisión arbitral compuesta por tres (3) miembros de reconocida solvencia científica y moral, siendo uno nombrado por el concesionario, otro por la Dirección General del INAC y un tercero, que será escogido por los dos (2) árbitros previamente nombrados y que presidirá dicha comisión arbitral.

ARTÍCULO 67: La remuneración de la comisión de arbitraje será costeadada a partes iguales por el concesionario y la Nación.

ARTÍCULO 68: El concesionario, en virtud del articulado anterior, una vez recibida la porción de bienes recuperados en las tareas de

arqueología subacuática, tiene el derecho, como su legítimo propietario, de exportarlos, venderlos, comercializarlos o enajenarlos conforme a las normas legales que rigen la propiedad privada en la República de Panamá.

ARTÍCULO 69: La Dirección General del Instituto Nacional de Cultura comunicará mediante oficio a las autoridades competentes, el nombre del concesionario o de su representante legal con un inventario descriptivo de todos los bienes que le han correspondido por compensación según lo establecido en el articulado anterior, a fin de que no se le impida hacer uso de ellos libremente, ni se le impongan restricciones en caso de exportación.

ARTÍCULO 70: Cuando por el concesionario no sea requerida la propiedad de los bienes recuperados, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá autorizar su alineación a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras mediante subasta pública.

ARTÍCULO 71: El producto pecuniario que resulte de la transacción a que se refiere el artículo anterior, según el porcentaje establecido en el convenio de autorización, será entregado al concesionario previa deducción de los costos administrativos y legales.

ARTÍCULO 72: El INAC podrá hacer reproducción o copias de los bienes recuperados y dadas al concesionario para efectos únicamente de su exhibición en museos nacionales.

ARTÍCULO 73: El concesionario brindará asistencia técnica y científica, dentro de una esfera razonablemente limitada y definida en el convenio de autorización, dirigida al establecimiento de una exposición museográfica comprensiva de los objetos y bienes recuperados de los naufragios.

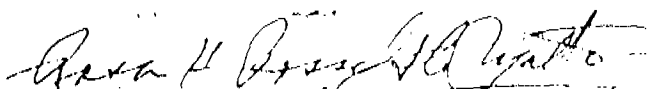
ARTÍCULO 74: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma y regirá hasta tanto se dicte la Ley sobre esta materia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).



PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación y
Presidente de la Junta Directiva

ROSSEL HORTENCIA DE MOTTA

Presidenta de la Asociación
Panameña de Artistas Plásticos

JUSTO MEDRANO

Representante de la
Universidad

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA**RESOLUCION Nº 008/DG-DAJ****(De 30 de enero de 2001)****POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSES.****EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

Que es función del Instituto Nacional de Cultura, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, CREAR Y ADJUDICAR PREMIOS OFICIALES EN MATERIA CULTURAL Y ARTÍSTICA.

Que el Instituto Nacional de Cultura, en homenaje póstumo a doña ESTHER MARIA OSSES por sus méritos en la creación de la literatura infantil, ha decidido convocar un premio que lleva su nombre en conmemoración de su vida y su obra.

Que el **PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSES**, está dirigido a todos aquellos autores nacionales dedicados a promover la creación por género de la literatura infantil.

Que se ha designado una partida presupuestaria, para premiar a quien resulte favorecido, por la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00).

Que el **PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSES** será el resultado de un concurso literario, dirigido a valorar un libro de literatura infantil en cuento o poesía.

Que le corresponderá al Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, la organización y coordinación de la premiación, previa aceptación de los parámetros, por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura.

Que el **PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSES** se llevará a cabo a partir del presente año (2001).

RESUELVE:

- PRIMERO:** Crear el **PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSES**, el cual está dirigido para todos aquellos autores nacionales dedicados a la poesía infantil y que será adjudicado previo análisis de un jurado calificador idóneo, conformado por no menos de cinco intelectuales de reconocida trayectoria..
- SEGUNDO:** Convocar formalmente a todos los panameños interesados en participar de la premiación.
- TERCERO:** Otorgar a quien resulte favorecido de la premiación, la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00) como incentivo por su loable labor cultural.
- CUARTO:** Solicitar apoyo de los medios de comunicación para la difusión del **PREMIO DE POESIA ESTHER MARIA OSSES**.
- QUINTO:** Designar a la oficina de Coordinación Regional de Chiriquí, la ejecución del concurso y la organización del acto de premiación, en su sede, según los lineamientos del Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, previas de las directrices de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura.

Fundamento de Derecho: Numerales 3 y 14 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, artículo 3.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


Prof. RAFAEL RUIROBA CAPARROSO
Director General- INAC

RESOLUCION Nº 006/DG-DAJ
(De 30 de enero de 2001)

**POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO NACIONAL DE POESIA
RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE
MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA.**

**EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

Que es función del Instituto Nacional de Cultura, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, CREAR Y ADJUDICAR PREMIOS OFICIALES EN MATERIA CULTURAL Y ARTÍSTICA.

Que el Instituto Nacional de Cultura, en homenaje póstumo al Poeta, RICARDO J. BERMÚDEZ, ha decidido crear un premio de poesía que lleva su nombre en conmemoración del día 21 de marzo, declarado como Día Internacional de la Poesía.

Que el PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA está dirigido a la valoración estética de la obra poética de un autor reconocido.

Que se ha designado una partida presupuestaria, para premiar a quien resulte favorecido, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).

Que el **PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA**, será organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural del Instituto Nacional de Cultura, previa aceptación de los parámetros, por parte de la Dirección General.

Que el **PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA** se llevará a cabo a partir del presente año (2001) a través de convocatoria que se publicará y terminará con la escogencia de la obra ganadora el 21 de marzo de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el **PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA** el cual está dirigido a valorar la obra de los poetas nacionales.

SEGUNDO: Extender formal invitación a todos los panameños interesados en participar de la premiación.

TERCERO: Designar, a través del Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, un jurado idóneo no menor de cinco integrantes, para que se evalúe las propuestas elevadas al concurso.

CUARTO: Otorgar a quien resulte favorecido de la premiación, la suma de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00)** como incentivo por su loable labor cultural.

QUINTO: Solicitar apoyo de los medios de comunicación para la difusión del **PREMIO NACIONAL DE POESIA RICARDO J. BERMÚDEZ EN CONMEMORACIÓN DEL DIA 21 DE MARZO COMO DIA INTERNACIONAL DE LA POESIA**.

Fundamento de Derecho: Numerales 3 y 14 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974: artículo 3.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


Prof. RAFAEL RULOBA CAPARROSO
Director General- INAC

RESOLUCION Nº 008/DG-DAJ
(De 30 de enero de 2001)

POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO.

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

Que es función del Instituto Nacional de Cultura, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, CREAR Y ADJUDICAR PREMIOS OFICIALES EN MATERIA CULTURAL Y ARTÍSTICA.

Que el Instituto Nacional de Cultura, en homenaje al insigne escritor don PEDRO CORREA VASQUEZ, ha decidido crear un premio de poesías que lleva su nombre en conmemoración de la SEMANA DEL LIBRO, durante el mes de septiembre.

Que EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO está dirigido para autores nacionales que posean obras poéticas ya editadas.

Que se ha designado una partida presupuestaria, para premiar a quien resulte favorecido, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).

Que EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO, será organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, previa aceptación de los parámetros, por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura.

Que **EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO** se llevará a cabo a partir del presente año (2001).

RESUELVE:

- PRIMERO:** Crear **EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO** el cual está dirigido a todos aquellos autores nacionales que posean obras poéticas editadas.
- SEGUNDO:** Divulgar formal convocatoria a todos los panameños interesados en participar de la premiación.
- TERCERO:** Velar por la selección de un jurado objetivo e idóneo, conformado por no menos de cinco representantes de la cultura nacional de diversas instituciones u organismos públicos o privados.
- CUARTO:** Otorgar a quien resulte favorecido de la premiación, la suma de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00)** como incentivo por su loable labor cultural en el marco de las actividades de la Semana del Libro.
- QUINTO:** Solicitar apoyo de los medios de comunicación para la difusión de **EL PREMIO LITERARIO PEDRO CORREA VASQUEZ EN CONMEMORACIÓN DE LA SEMANA DEL LIBRO**.

Fundamento de Derecho: Numerales 3 y 14 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, artículo 3.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


Prof. RAFAEL RUÍLOBA CAPARROSO
Director General- INAC

**RESOLUCION N° 009/DG-DAJ
(De 30 de enero de 2001)**

POR LA CUAL SE OTORGAN PREMIOS DE INCENTIVO A LOS CINCO GANADORES DEL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRÓ AÑO 2000.

**EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

Que es función del Instituto Nacional de Cultura, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, **CREAR Y ADJUDICAR PREMIOS OFICIALES EN MATERIA CULTURAL Y ARTÍSTICA.**

Que el Instituto Nacional de Cultura ha decidido **OTORGAR PREMIOS DE INCENTIVO A LOS CINCO GANADORES DEL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRÓ AÑO 2000**, tal como se ha hecho en los últimos años, a través de diversas gestiones.

Que se ha designado una partida presupuestaria, para premiar a los galardonados, por la suma de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00).**

Que los **PREMIOS DE INCENTIVO A LOS CINCO GANADORES DEL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRÓ AÑO 2000**, serán de **DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,000.00)** a cada uno de los cinco ganadores de las diferentes categorías del año dos mil (2000).

RESUELVE:

PRIMERO: Crear y adjudicar **LOS PREMIOS DE INCENTIVO A LOS CINCO GANADORES DEL CONCURSO LITERARIO RICARDO MIRÓ AÑO 2000**, los cuales están dirigidos a los autores ganadores del Concurso Literario Ricardo Miró versión del año 2000, como muestra de un apoyo por sus aportes a la cultura nacional, de parte del Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Otorgar la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00) a cada uno de los cinco ganadores de las diversas categorías del Concurso Literario Ricardo Miró año 2000.

Fundamento de Derecho: Numerales 3 y 14 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, artículo 3.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


Prof. RAFAEL RULOBA CAPARROSO
Director General- INAC

RESOLUCION Nº 010/DG-DAJ
(De 30 de enero de 2001)

POR LA CUAL SE CONVOCA A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS DISTINTAS SEDES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DE TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO LITERARIO MEDIO POLLITO Y SE CREAN LOS RESPECTIVOS PREMIOS PROVINCIALES DE ESTE CONCURSO.

**EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Instituto Nacional de Cultura, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, conforme lo establece la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

Que es función del Instituto Nacional de Cultura, tal y como dispone el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, CREAR Y ADJUDICAR PREMIOS OFICIALES EN MATERIA CULTURAL Y ARTÍSTICA.

Que el Instituto Nacional de Cultura, ha decidido **CONVOCAR A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS DISTINTAS SEDES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DE TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO LITERARIO MEDIO POLLITO Y SE CREAN LOS RESPECTIVOS PREMIOS PROVINCIALES DE ESTE CONCURSO.**

Que la convocatoria a los interesados en participar del CONCURSO LITERARIO MEDIO POLLITO está dirigido a los autores de las distintas Provincias del país, toda vez que se establecerán PREMIACIONES PROVINCIALES.

Que le corresponderá a cada Sede Regional del Instituto Nacional de Cultura, la coordinación y realización de los concursos, previa apreciación del Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, los cuales tendrán premiaciones en las categorías, cuentos de adultos para niños. (uno por provincia) y cuentos de niños para niños (tres por provincia, divididos en 1er, 2do y 3er lugar).

RESUELVE:

PRIMERO: ~~Convocar A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LAS DISTINTAS SEDES REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DE TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO LITERARIO MEDIO POLLITO Y CREAR LOS RESPECTIVOS PREMIOS PROVINCIALES DE ESTE CONCURSO~~ los cuales están dirigidos para los autores de las distintas Provincias del país en la categoría literaria de CUENTOS.

SEGUNDO: Establecer las categorías siguientes:

1. Cuentos de adultos para niños. (uno por provincia).
2. Cuentos de niños para niños. (uno por provincia).

TERCERO: Designar a cada Sede Regional del Instituto Nacional de Cultura, la coordinación y realización de los concursos, previa apreciación y designación del Departamento de Letras de la Dirección Nacional de Extensión Cultural.

CUARTO: Otorgar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.350.00) a cada uno de los ganadores de la categoría cuentos de adultos para niños del Concurso Literario Medio Pollito.

QUINTO: Mantener los premios que hasta ahora se han designado para la categoría de cuentos de niños para niños:

1. Primer premio: DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).
2. Segundo premio: CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).
3. Tercer premio: CINCUENTA BALBOAS COB 00/100 (B/.50.00).

Fundamento de Derecho: Numerales 3 y 14 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, artículo 3.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


Prof. RAFAEL RUHLORA CAPARROSO
 Director General- INAC

AVISOS

AVISO
 Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, yo **CHARLES EDMOND DAHER BOLUS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-818, por este medio comunico al público en general que el establecimiento comercial **DEC COMPUTER PROVIDER**, de mi propiedad, ha sido vendido y traspasado a la

sociedad **DEC COMPUTER S.A.**, cuyo presidente y representante legal es el señor **ENRIQUE MOSQUERA BALLESTERO**. Panamá, 8 de marzo de 2001.
CHARLES EDMOND DAHER BOLUS
 Cédula N° N-18-818
 L-470-346-84
 Tercera publicación

AVISO
 Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se informa que el **ALMACEN SAN**

MARTIN propiedad de la sociedad anónima **FADIL S.A.** con registro comercial tipo B N° 1-744 y ficha del Registro Público N° 339410, ubicado en la Avenida 17 de Abril en Changuinola provincia de Bocas del Toro, se ha vendido a la empresa **SAMER S.A.**, el 28 de febrero de 2001.
 L-469-946-12
 Tercera publicación

AVISO
 Yo, **GUZMAN ANTONIO**

SANCHEZ GIRON, varón, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de Chitré y con cédula de identidad personal N° 6-16-395, me dirijo a usted con el respeto que se merece con el fin de solicitarle se sirva ordenar se me cancele la Licencia Comercial Tip B de fecha 13 de abril de 1962 expedida a mi favor. El establecimiento comercial se denomina **DEPOSITO DE**

VENTA DE MADERAS SANCHEZ y está ubicado en Avenida Herrera Distrito de Chitré, Provincia de Herrera. La cancelación obedece por traspaso al señor **GUZMAN SANCHEZ DELGADO (hijo)**. Adjunto al presente documento los requisitos que la ley exige.
GUZMAN SANCHEZ
 Cédula N° 6-16-395
 L-469-963-12
 Primera publicación